

RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL



“Al turismo en Colombia le llegó su hora. Ya es la primera industria no minero-energética en generar más divisas para el país, superando al café, las flores y el banano.”

Felipe Jaramillo, presidente de Procolombia, en el diario El País de España.

1 Colombia ha desarrollado e implementado un régimen legal bastante robusto en materia de protección de la propiedad intelectual, en aras de promover la competitividad y el crecimiento del país. Dicho régimen se ajusta a los estándares más reconocidos internacionalmente en materia de protección y gestión de este tipo de derechos.

2 El solo uso de una marca en el mercado no genera derecho alguno. Es necesario registrar la marca ante la autoridad competente para adquirir derechos exclusivos sobre la misma. El registro de una marca puede ser cancelado cuando esta no se ha usado en el mercado durante los últimos tres (3) años.

3 La legislación colombiana permite la transferencia de los derechos patrimoniales de autor y de los derechos derivados de la propiedad industrial. La legislación consagra la presunción de la transferencia de derechos de autor y/o de propiedad industrial, cuando han sido creadas en virtud de un contrato de obra por encargo (“work for hire”).

4 Los contratos relacionados con derechos de autor, tales como la cesión de derechos y licencia de uso exclusiva, así como los contratos en virtud de los cuales se disponga, negocie o licencie un derecho de patente, deben registrarse ante la oficina nacional competente para que tengan efectos frente a terceros. Por el contrario, los contratos de licencia de uso de marcas, no requieren inscripción para ser oponibles ante terceros.

5 En los proyectos de investigación y desarrollo de ciencia, tecnología e innovación y de tecnologías de la información y las comunicaciones, adelantados entre entidades privadas y que obtengan financiación pública, el Estado podrá ceder a título gratuito, los derechos de propiedad intelectual que le correspondan, y podrá autorizar su transferencia, comercialización y explotación. Como contraprestación, el Estado se reserva el derecho de obtener una licencia no exclusiva y gratuita de estos derechos de propiedad intelectual.

Los derechos de propiedad intelectual se dividen en tres grandes grupos:

PROPIEDAD INDUSTRIAL	DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS	OTROS DERECHOS SUI GENERIS
SIGNOS DISTINTIVOS	Obras literarias o artísticas.	Nuevas variedades de plantas creadas mediante cruzamiento, hibridación o biotecnología.
MARCAS I. Marca colectiva. II. Marca de certificación.	Derechos patrimoniales.	
Nombres y enseñas comerciales.	Derechos morales.	
Lemas comerciales.		
Indicaciones geográficas.		
NUEVAS CREACIONES		
PATENTES I. Patentes de invención. II. Patentes de modelo de utilidad.		
Diseños industriales.		
Esquemas de trazado de Circuitos integrados.		

La mayor parte de la reglamentación aplicable a la propiedad intelectual en Colombia es expedida por la Comunidad Andina (CAN), dejando algunos pocos aspectos procedimentales y de reglamentación a la legislación local. Aun cuando la regulación expedida por la CAN es común y preferente a la legislación interna de los países miembros (Colombia, Perú, Bolivia y Ecuador), cada país tiene autoridades y procedimientos de registro autónomos e independientes.

Así, si bien existe un régimen único de propiedad intelectual en la CAN (Decisión 486 de 2000 para propiedad industrial, Decisión 351 de 1993 para derechos de autor y derechos conexos y Decisión 345 de 1994 para derechos de obtentor de variedades vegetales), no existe un registro único comunitario de tales creaciones para su protección en todos los países miembros. Por tanto, deben presentarse las solicitudes correspondientes en cada uno de los países de la CAN para contar con la protección en cada país, en razón al principio de territorialidad (salvo en el caso de los derechos de autor y conexos).

9.1 Propiedad industrial

9.1.1 Aspectos generales

La propiedad industrial en Colombia comprende: los signos distintivos (los cuales incluyen marcas, lemas comerciales, nombres comerciales, enseñas comerciales, e indicaciones geográficas), y las nuevas creaciones (incluyendo patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales y esquemas de trazado de circuitos integrados).

9.1.2 Régimen aplicable

La norma aplicable en materia de propiedad industrial en Colombia es la Decisión 486 de 2000.

9.1.3 Signos distintivos

Un signo distintivo es aquel que tiene la capacidad de identificar, distinguir o diferenciar en el mercado productos o servicios, la procedencia de los mismos o su origen empresarial. En principio, en Colombia, un particular adquiere derechos exclusivos sobre una marca con su registro ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC). Se exceptúan de la exigencia de registro los nombres y enseñas comerciales, cuyo derecho exclusivo se adquiere con su primer uso, el cual debe ser continuo y público. A su vez, las indicaciones de procedencia no requieren de registro para su uso.

El registro del signo distintivo otorga a su titular un derecho exclusivo y excluyente de uso y disposición del signo en el mercado, es decir, el titular, además de adquirir el derecho de usar el signo distintivo, adquiere la facultad legítima de impedir que terceros usen en el mercado o registren signos idénticos o similares, en tanto exista la posibilidad de confusión o asociación.

(a) Marcas

Es el signo distintivo que identifica en el mercado productos y servicios. Las marcas se registran según el grupo de productos o servicios que corresponda de conformidad con la Clasificación Internacional de Niza, la cual es aplicable en Colombia. En una misma solicitud de registro se pueden incluir varias clases de productos o servicios de conformidad con la Clasificación Internacional de Niza (solicitud de registro multiclase).

La marca puede ser nominativa, figurativa, mixta o tridimensional. Asimismo, la Decisión Andina 486 prevé la posibilidad de registrar como marcas los sonidos, los olores, la combinación de colores o los colores delimitados por una forma y la forma de los productos, sus envases o envolturas, siempre y cuando tengan distintividad.

El derecho marcario se concede a partir del registro y tiene una duración de diez años, renovables indefinidamente por períodos adicionales de diez años.

De acuerdo con la normatividad vigente en materia de marcas, son aplicables las siguientes disposiciones de procedimiento:

i. Concesión anticipada del registro

Permite, al momento de radicar una solicitud de registro de marca o lema comercial ante la SIC, solicitar el aceleramiento del proceso con el fin de que el registro sea decidido antes de seis (6) meses. Para ello, el solicitante deberá autorizar a la SIC, al momento de solicitar este proceso, para que revoque dicha concesión en el evento en que un tercero presente una marca idéntica o similarmente confundible, reclamando prioridad con fundamento en el Convenio de París. El solicitante podrá, en todo caso, apelar la negación de la marca respectiva.

ii. Oposición andina

Permite al titular de una marca registrada o de una solicitud de registro en trámite, en cualquiera de los países de la CAN, oponerse a solicitudes de registro de marcas posteriores solicitadas en otro de los países de la CAN. El opositor tiene la obligación de presentar junto con su oposición, el registro de su marca en el país donde se presenta la oposición, para acreditar su interés real en el mercado.

iii. Cancelación de un registro por falta de uso

Los particulares pueden obtener la cancelación de un registro marcario, siempre y cuando la notificación de la concesión del registro se haya realizado al menos con tres años de anterioridad y su titular no logre demostrar un uso significativo y continuo de la marca en cualquiera de los países miembros de la CAN, durante los tres años consecutivos precedentes al momento en que se solicitó la cancelación. El titular de la marca tiene la obligación de aportar pruebas del uso de la misma en el mercado, de no presentarlas, se ordenará la cancelación total del registro y se perderán los derechos marcarios. En el evento que se demuestre un uso adecuado de la marca para algunos de los productos o servicios para los cuales fue registrada, se ordenará la cancelación parcial del registro, quedando de esta manera el derecho marcario limitado para amparar única y exclusivamente los productos o servicios que están siendo efectiva y realmente utilizados.

El uso de la marca efectuado por un tercero autorizado (a través de contratos de franquicia, distribución, licencia de uso, etc.), es válido para acreditar el uso de

una marca frente a una acción de cancelación. Para esto es recomendable inscribir el contrato correspondiente ante la SIC, aun cuando la inscripción del mismo no es obligatoria.

Quien obtenga una resolución favorable dentro de un proceso de cancelación por falta de uso en un país de la CAN, será beneficiario del derecho de preferencia para solicitar el registro de una marca idéntica a aquella cuya cancelación ha sido ordenada. El término otorgado para presentar el registro marcario por derecho preferente es de tres (3) meses siguientes a la fecha en que la decisión de cancelación quede en firme.

iv. Solicitud internacional de marcas

Colombia es parte del Protocolo de Madrid, un tratado internacional administrado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) que entró en vigencia en nuestro país a partir del 29 de agosto de 2012. En virtud del Protocolo de Madrid es posible obtener el registro de una marca de manera independiente en múltiples estados, con la presentación de una única solicitud internacional en la oficina nacional competente (en el caso de Colombia la SIC) y con el pago de unas tarifas estandarizadas, lo cual representa amplias ventajas para el solicitante, principalmente en materia de costos, tiempo y optimización de recursos para la administración de la marca.

Quien tenga un registro internacional podrá centralizar el proceso de renovación de las marcas inscritas en los países designados, así como las limitaciones de productos o servicios y la inscripción de afectaciones y licencias, entre otros.

(b) Lemas comerciales

Es la palabra, frase o leyenda, utilizada como complemento de una marca. La solicitud de registro del lema comercial se debe presentar especificando la marca solicitada o registrada con la cual se pretende asociar el lema comercial. La vigencia del registro del lema se encuentra supeditada a la vigencia del registro de la marca a la cual está asociado.

A los lemas comerciales les son aplicables las disposiciones relativas al título de marcas de la Decisión 486, entre ellas las causales de irregistrabilidad.

(c) Nombres y enseñas comerciales

Los nombres y enseñas comerciales son signos distintivos que identifican en el mercado empresarios o establecimientos de comercio, respectivamente. El nombre comercial no necesariamente corresponde a la denominación que aparece en el registro mercantil.

Las enseñas comerciales, por su parte, distinguen al establecimiento de comercio, entendido como el conjunto de bienes organizados para realizar los fines de la empresa.

Dado que el derecho sobre los nombres y las enseñas comerciales se adquiere por su primer uso en el mercado y termina cuando dicho uso cesa, no es necesario su registro. Para este tipo de signos distintivos existe la figura del depósito el cual es meramente declarativo y no constituye derechos, sin embargo, el depósito es útil para efectos probatorios del uso del nombre y la enseña comercial en el mercado, sin perjuicio de los registros que se realicen ante la Cámara de Comercio.

(d) Indicaciones geográficas

Consisten en denominaciones de origen e indicaciones de procedencia. Las denominaciones de origen corresponden a la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado; o a una denominación que se refiera a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ella y cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva o esencialmente a su origen geográfico, incluidos los factores naturales y humanos.

Las indicaciones de procedencia consisten en el nombre, expresión, imagen, o un signo que designe o evoque un país, una región, una localidad o un lugar determinado para indicar que ciertos productos o servicios provienen de dicho lugar. Las indicaciones de procedencia no pueden apropiarse o registrarse a nombre de una persona o grupo de personas. Una indicación de procedencia es un signo que evoca o indica el origen geográfico de determinado producto o servicio siempre que dicho producto o servicio provenga del lugar geográfico anunciado por la indicación.

Las denominaciones de origen sí otorgan un derecho exclusivo y excluyente a su titular o a las personas autorizadas, de uso y disposición en el mercado de dicha denominación respecto de los productos para los cuales fue declarada la denominación de origen. La declaración de protección por parte de la SIC otorga el derecho al uso exclusivo de la denominación por parte de los productores de la región autorizados y comprende la facultad de impedir que terceros no autorizados usen el signo o signos similarmente confundibles, para bienes conexos. Asimismo, puede solicitarse una autorización de uso de una denominación de origen protegida por un término de diez años renovables por períodos iguales. La vigencia de la declaración de la protección de la denominación de origen estará determinada por la subsistencia de las condiciones que hacen que el producto tenga las cualidades reconocidas.

Igualmente, los titulares de denominaciones de origen cuentan con la posibilidad de oponerse al registro de una marca o un lema que reproduzca, contenga o imite su denominación de origen protegida.

9.1.4 Nuevas creaciones

Se protegen a través de: patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales y esquemas de trazado de circuitos integrados. Estos títulos otorgados por el Gobierno Nacional confieren el derecho exclusivo de explotación y de impedir temporalmente a otros la fabricación, oferta en venta, la venta y/o utilización comercial y/o la importación de las invenciones protegidas.

(a) Patentes

Otorgan a su propietario el derecho de explotación exclusiva de la creación (patente de invención o modelo de utilidad), así como el derecho de impedir que terceros fabriquen, ofrezcan en venta, vendan, usen, comercialicen y/o importen el objeto de la protección. De conformidad con la normatividad andina y la legislación interna, en Colombia son reconocidas dos clases de patentes: i) patentes de invención; y ii) patentes de modelos de utilidad.

i. Patentes de invención

Protegen creaciones de producto o procedimiento, que tengan nivel inventivo, sean novedosas y susceptibles de aplicación industrial. El tiempo de protección de una patente es de veinte años contados desde la fecha de la presentación de la solicitud de registro.

La normatividad andina prevé que no se consideran invenciones: a) los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos; b) el todo o parte de seres vivos tal como se encuentran en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la naturaleza o aquel que pueda ser aislado, inclusive genoma o germoplasma de cualquier ser vivo natural; c) las obras protegidas por el derecho de autor; d) los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, juegos o actividades económico-comerciales; e) el software; y f) las formas

de presentar información. Asimismo, no se consideran patentables los métodos terapéuticos o quirúrgicos para el tratamiento humano o animal y los segundos usos de productos o procedimientos ya patentados, entre otros.

ii. Patentes de modelo de utilidad

Se confieren sobre toda nueva forma, configuración o composición de elementos, de algún artefacto, herramienta, mecanismo u otro objeto, o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto, o que le incorpore o le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto que antes no tenía. Las patentes de modelo de utilidad solo son aplicables a invenciones de producto, y los requisitos para su concesión son: la novedad y la aplicación industrial.

El derecho a su uso exclusivo se otorga por diez años a partir del momento de la presentación de la solicitud.

iii. Registro internacional de patentes

En virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) del cual Colombia es parte, es posible hacer una presentación de una solicitud de patente ante la OMPI por medio de la oficina nacional competente, que para el caso colombiano es la SIC, con el fin de que se evalúen las posibilidades de éxito de la invención al solicitarse una búsqueda internacional y así posteriormente entrar a solicitar la protección de patente en múltiples estados de manera simultánea. Esto permite mayor optimización de recursos.

iv. Licencias obligatorias

Existen ciertas potestades estatales en virtud de las cuales es posible limitar temporalmente los derechos de explotación exclusiva del titular de la patente (de invención o de modelo de utilidad) concediendo a terceros licencias obligatorias.

TIPO DE LICENCIA OBLIGATORIA	SUPUESTO DE HECHO
Licencia obligatoria por falta de explotación	Son concedidas cuando la patente no hubiese sido explotada en los términos de la ley o cuando su explotación hubiese sido suspendida por más de un año.
Licencia obligatoria por razones de interés público	Se concede previa declaratoria de la existencia de razones de interés público, emergencia o motivos de seguridad nacional, siempre que dichas circunstancias se mantengan.
Licencia obligatoria para preservar la libre competencia	Se concede por presentarse prácticas restrictivas de la competencia, concretamente abuso de posición dominante en el mercado por parte del titular de la patente.
Licencia obligatoria por dependencia de patentes	Se concede cuando por solicitud del titular de una patente, se demuestre que para la explotación de la misma se requiere del empleo de otra patente.

Las licencias obligatorias deben seguir los parámetros establecidos en la Decisión 486, 2000 (artículos 61 - 69) así como lo establecido en las demás normas aplicables a saber: La Resolución 000012 de 2010 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Decreto 4302, 2008 (solo para casos de interés público).

(b) Diseños industriales

Hacen referencia a la apariencia particular de un producto que resulte de cualquier reunión de líneas, combinación de colores o de cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, línea, contorno, configuración, textura o material, sin que cambie el destino o finalidad del producto. Por medio del diseño industrial se protegen aquellas creaciones que sean novedosas, tengan un carácter singular, que no presenten diferencias secundarias con un diseño ya existente y que puedan ser aplicados a nivel industrial.

La protección se confiere sobre diseños industriales nuevos, por un término de diez años contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

9.1.5 Reivindicación de prioridad de marcas, patentes y diseños industriales

Dado que el derecho a obtener el registro marcario, el de patentes o el de un diseño industrial lo obtiene quien primero presente la solicitud de registro en debida forma ante la autoridad competente, se permite que la fecha de

presentación de una primera solicitud en determinado país, se tenga como fecha de presentación de posteriores solicitudes de registro que se hagan en uno o varios países distintos, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la primera solicitud de registro en el caso de marcas y diseños industriales y de un año para patentes. Este beneficio es otorgado para el registro de marcas, patentes y diseños industriales en cualquiera de los países que forman parte del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

9.1.6 Negociabilidad

Los derechos conferidos por el registro de signos distintivos y nuevas creaciones son negociables y transferibles. En consecuencia, sus titulares podrán disponer de los derechos de los que son titulares a través de diferentes formas, tales como transferencia por venta, concesión de uso y explotación o licencia, y constitución de garantías.

Teniendo en cuenta que el derecho sobre las marcas y patentes deriva de su registro, cualquier acto de disposición como los descritos anteriormente debe ser registrado ante la autoridad nacional competente para

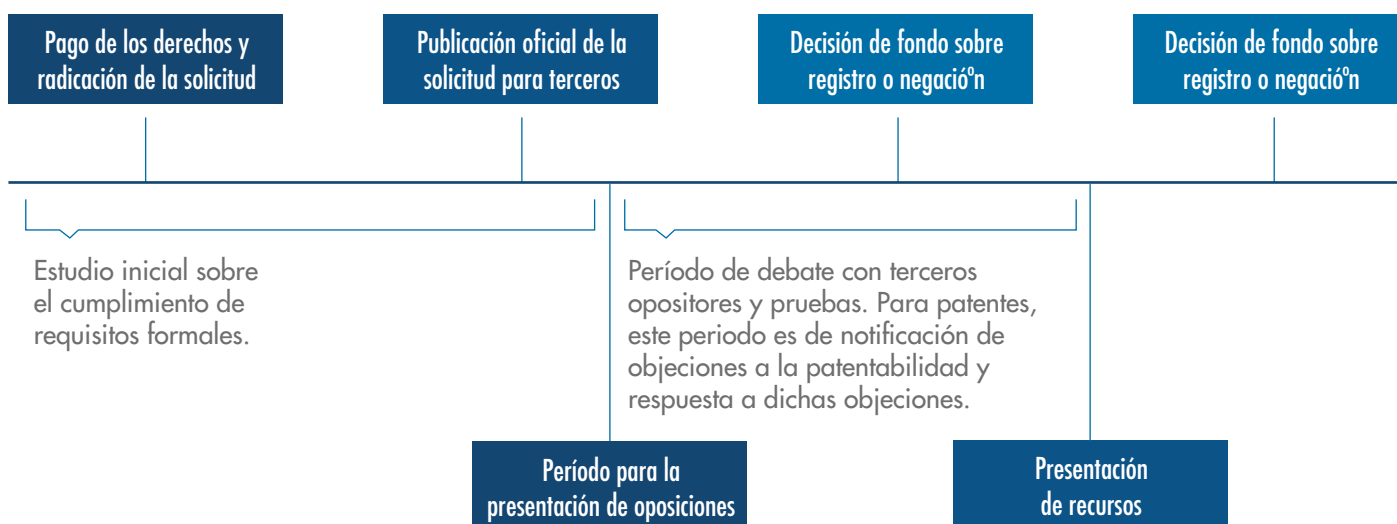
que surta efectos frente a terceros, salvo los contratos de licencia de uso de marca, los cuales se encuentran exentos de dicha obligación.

La legislación colombiana permite la transferencia de los derechos de propiedad industrial a través de un contrato de trabajo o de prestación de servicios. En efecto se presume, salvo pacto en contrario, que los derechos de propiedad industrial y los derechos patrimoniales de autor sobre la obra han sido transferidos al empleador o al encargante. Para que estas presunciones operen, el único requisito es que el contrato conste por escrito.

La legislación Colombiana ha establecido que el mecanismo para el registro de la inscripción como garantía mobiliaria de los bienes de propiedad industrial a través de la oficina virtual de la SIC.

9.1.7 Procedimiento aplicable y tarifas

El procedimiento aplicable al registro nacional de las marcas y de las nuevas creaciones es de carácter administrativo y no judicial. Dicho trámite se efectúa ante la SIC, en las siguientes etapas:



Para signos distintivos, este procedimiento puede durar entre cuatro (4) meses y dos (2) años, aproximadamente, hasta obtener una decisión definitiva. En el caso de las nuevas creaciones, el mismo puede tomar entre dos (2) y cuatro (4) años, aproximadamente.

Las tarifas vigentes podrán ser consultadas en la Resolución 64742 de 2016, o en la página web de la SIC www.sic.gov.co

Es importante tener en cuenta que sobre las tasas oficiales se ofrecen descuentos por la radicación en línea, cuando quienes soliciten los registros hayan asistido a los cursos o foros impartidos por la SIC relacionados con propiedad industrial, o sean mipymes, universidades públicas o privadas, locales o extranjeras.

9.1.8 Información confidencial o secreta

9.1.8.1 Secreto industrial o secreto empresarial

La información poseída por una persona natural o jurídica que pueda ser usada en alguna actividad productiva, industrial o comercial y que sea susceptible de transmitirse, puede ser protegida por medio de secreto industrial por tiempo indeterminado, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- Ser información secreta
- Tener un valor comercial
- Haber sido objeto de medidas razonables por parte de su legítimo poseedor para mantenerla como información secreta.

9.1.8.2 Datos de prueba

En virtud de lo establecido en el artículo 266 de la Decisión 486 de 2000, los Países Miembros de la CAN, cuando exijan como condición para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas que utilizan nuevas entidades químicas, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal.

Los datos de prueba son un tipo particular de información no divulgada. Si bien puede señalarse que la especie (datos de prueba) participa del género (secreto empresarial), la vía de protección a los datos de prueba se encuadra dentro del derecho de la competencia desleal, pues se limita al “uso comercial desleal” por la cual se busca evitar el aprovechamiento del esfuerzo

ajeno por parte de un tercero. Es un tipo de protección “no exclusiva”, ya que el competidor puede solicitar una autorización de comercialización si ha desarrollado sus propios datos.

Los requisitos establecidos en la legislación para solicitar la protección de datos de prueba son:

- Se trate de una nueva entidad química.
- La información no haya sido previamente divulgada.
- Haber representado su obtención un esfuerzo considerable.

De cumplir con lo previsto en el ordenamiento jurídico, esta información quedará protegida para el caso de los farmacéuticos por 5 años y para el caso de los agroquímicos por 10 años

9.2 Derechos de autor y derechos conexos

9.2.1 Aspectos generales

Esta protección se confiere a las creaciones artísticas y literarias incluyendo el software, por estar redactado en un lenguaje binario. Los derechos de autor se otorgan sobre la manera como las ideas se expresan, y no sobre las ideas en sí mismas.

En Colombia, el Autor tiene dos tipos de derechos: i) derechos morales y ii) derechos patrimoniales. Los derechos morales son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están ligados estrechamente al autor de la obra; mientras que los derechos patrimoniales sí se pueden vender, prescribir o embargar y pueden ser transferidos por acto entre vivos o por causa de muerte.

DERECHOS MORALES	DERECHOS PATRIMONIALES
<ul style="list-style-type: none">• Derechos de reclamar la paternidad del autor sobre la obra.• Derecho de mantener integridad de la obra.• Derecho de mantener su obra inédita.• Derecho de retractarse de la obra.• Derecho de modificar la obra antes o después de su publicación.	<ul style="list-style-type: none">• Derecho de reproducción de la obra.• Derecho de comunicación pública de la obra.• Derecho de distribución de la obra.• Derecho de traducción y adaptación de la obra.

El autor tiene el derecho exclusivo y excluyente de explotación y uso de su obra, para lo cual puede disponer de sus derechos patrimoniales mediante cualquier tipo de negocio jurídico, para ceder alguno de sus derechos (venta) o para permitir o autorizar a tercero el uso o explotación de alguno de sus derechos (licencia o cualquier otra figura negociar) a cambio de una remuneración o regalía o de manera gratuita, a voluntad del autor o titular de los derechos patrimoniales.

El derecho de autor surge desde el momento de la creación de la obra, sin que exista subordinación a ninguna formalidad para su protección.

Existe presunción de transferencia de los derechos patrimoniales de autor a favor del empleador o del encargado, en el marco de los contratos de trabajo o de prestación de servicios que constan por escrito.

El registro de las obras protegidas bajo el derecho de autor, en la Dirección Nacional de Derecho de Autor adscrita al Ministerio del Interior, tiene efectos declarativos. Por lo tanto, el registro no constituye derecho alguno para el titular sino que le sirve para hacer pública su creación y constituye el medio de prueba idóneo para evidenciar la titularidad, originalidad y momento de creación de una obra.

El registro de los contratos de cesión de derechos o aquellos que impliquen exclusividad es requisito para efectos de publicidad y oponibilidad frente a terceros.

En Colombia, el término de protección de los derechos patrimoniales es igual a la vida del autor más ochenta años después de su muerte. Cuando el titular de los derechos es una persona jurídica, el término de protección es de cincuenta años, contados a partir de su fecha de realización, divulgación o publicación de la obra.

Los derechos conexos son los derechos que corresponden al artista, intérprete o ejecutante sobre su ejecución, interpretación o representación de una obra. También incluye los derechos de los organismos de radiodifusión sobre sus emisiones de radiodifusión y los de los productores de fonogramas sobre sus fonogramas. La duración de estos derechos dependerá de si el titular es persona natural o persona jurídica.

9.2.2 Régimen aplicable

El régimen de derecho de autor se encuentra contenido principalmente en la Decisión 351 de 1993 de la CAN, la Ley 23 de 1982 y la Ley 44 de 1993. Es importante advertir que ante cualquier discrepancia entre la norma comunitaria y la ley nacional, prevalece la primera por expresa disposición de la Constitución Política colombiana.

Adicionalmente, en Colombia se aplican el Convenio de Berna, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (TRIPS, por su acrónimo en inglés) y los llamados Tratados de Internet, que son: el Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (WCT, por su acrónimo en inglés), y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT, por su acrónimo en inglés). Para el caso de los derechos conexos también aplica la Convención de Roma de 1961.

9.2.3 Negociabilidad

Debido a su carácter económico, los derechos patrimoniales pueden ser objeto de disposición contractual por parte del autor o titular de los mismos. En tanto estos derechos son de libre disposición, los mismos son susceptibles de transmisión a través de donación, compraventa, sucesión, etc. Estos derechos también pueden ser transferidos por orden legal y por causa de muerte. Además, existe una presunción de transferencia de los derechos patrimoniales de autor a favor del empleador o del encargado, en el marco de los contratos de trabajo o de prestación de servicios que constan por escrito.

Los derechos patrimoniales de autor o conexos pueden transferirse por acto entre vivos, quedando limitada dicha transferencia a las modalidades de explotación previstas o al tiempo y ámbito territorial que se determinen contractualmente. La falta de mención del tiempo limita la transferencia a cinco años, y la del ámbito territorial, al país en el que se realice la transferencia.

Para que la cesión de derechos patrimoniales sea válida, el respectivo acto de disposición deberá constar por escrito. Asimismo, deberá estar registrado ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA) para que sea oponible a terceros.

9.2.4 Procedimiento aplicable y tarifas

La inscripción ante la DNDA se realiza utilizando el formulario dispuesto por dicha autoridad. La inscripción no es constitutiva del derecho de autor, pero servirá de prueba durante un eventual litigio.

Los registros ante la DNDA son gratuitos. Sin embargo, el solicitante debe asumir ciertos gastos, los cuales se encuentran publicados en www.derechodeautor.gov.co

9.3 Derechos de obtentor de nuevas variedades vegetales

Los derechos de obtentor sobre variedades vegetales son derechos de propiedad intelectual que se otorgan sobre nuevas variedades de plantas que han sido desarrolladas y puestas a punto por el ser humano mediante procesos de cruzamiento, hibridación, biotecnología u otro.

La actividad de obtención vegetal requiere un esfuerzo importante de dinero, tiempo y trabajo y considerando la necesidad de incentivar el desarrollo de nuevas variedades vegetales que permitan enfrentar dificultades alimentarias, plagas, cambios en el clima o simplemente, promover la investigación y desarrollo en este campo,

se ha establecido la propiedad intelectual como uno de los medios adecuados para que los obtentores puedan percibir una remuneración de su actividad a través de regalías por la venta y cultivo de las variedades vegetales por ellos obtenidas. La obligación de contar con un régimen de protección de los derechos de los obtentores de variedades vegetales está establecido en la Decisión 345 de la CAN. Dicha protección ha sido reforzada desde el año 2012 con la aprobación de la Ley 1518, por medio de la cual se aprobó el convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales del 2 de diciembre de 1961 y sus posteriores revisiones.

9.3.1 Requisitos para obtener la protección:

a. Novedad:

Se requiere que la variedad no haya sido ofrecida en venta o comercializada con el consentimiento del obtentor. Se permite la venta o comercialización lícita de la variedad dentro del año inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud del registro de certificado de obtentor sin perder la condición de la novedad.

Para efectos de permitir el registro del derecho de obtentor en varios países sin perder la condición de la novedad, la legislación prevé la posibilidad de reivindicar como fecha de presentación de la solicitud la fecha de una solicitud anterior siempre que no haya pasado un año.

b. Distintividad

Significa que la nueva variedad vegetal debe poder distinguirse o diferenciarse de cualquier otra variedad notoria o comúnmente conocida de su misma especie por uno o varios caracteres importantes. En particular, se entiende por variedad notoria o comúnmente conocida aquella que se ha presentado dentro de una solicitud para registro de certificado de obtentor o para su inscripción en un registro oficial de cultivares, sin embargo la oficina competente en cada país puede establecer otros criterios para considerar a una variedad como comúnmente conocida.

c. Homogeneidad

Significa que la variedad sea suficientemente uniforme en sus caracteres esenciales teniendo en cuenta las variaciones previsibles según su forma de reproducción, multiplicación o propagación.

d. Estabilidad

Significa que la variedad permanezca estable en sus caracteres esenciales, es decir, que permanezca

conforme a su definición después de multiplicaciones o reproducciones sucesivas o definidas por ciclos.

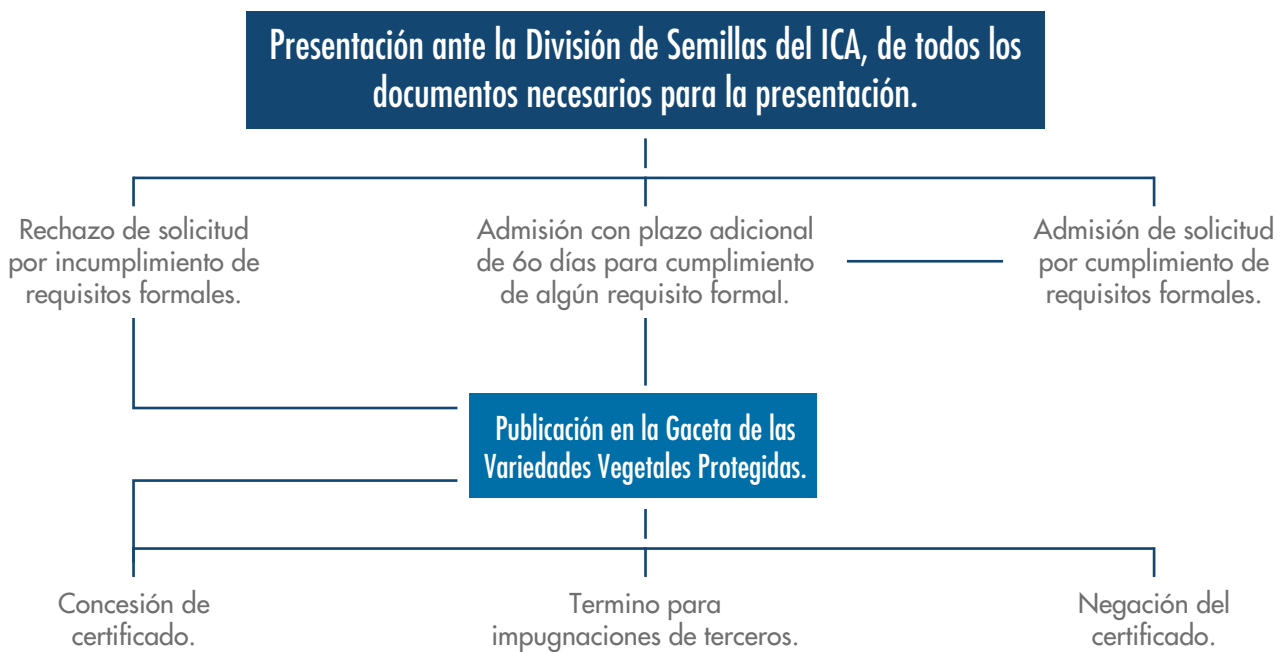
e. Denominación varietal

Es preciso asignar a la nueva variedad vegetal una denominación que permita la identificación de la variedad sin atentar con derechos de terceros, por ejemplo, la denominación varietal no debe consistir en la denominación de una marca o nombre empleada por un empresario distinto en el mercado.

9.3.2 Derechos que otorga el certificado de obtentor:

El certificado de obtentor otorga a su titular la facultad de decidir acerca del sí y el cómo de la explotación de la variedad vegetal protegida incluyendo la producción con fines comerciales, la puesta a la venta y la comercialización del material de reproducción, propagación y multiplicación de la variedad referida. Esta facultad del titular del certificado de obtentor se puede extender al producto de la cosecha, incluyendo plantas enteras y partes de plantas, cuando el titular razonablemente no pudo ejercer su derecho respecto del respectivo material de reproducción, propagación o multiplicación de la variedad protegida. La protección tiene una duración en Colombia de 25 años para vides y árboles y 20 para las demás especies contados desde la fecha de concesión del registro de obtentor.

9.3.3 Procedimiento:



La solicitud de registro de certificado de obtentor de nueva variedad vegetal, junto con toda la documentación requerida para ello, debe ser presentada ante la División de Semillas del Instituto Colombiano Agropecuario ICA que es la autoridad competente en Colombia para llevar este registro. Las pruebas de distintividad, homogeneidad y estabilidad de la nueva variedad pueden realizarse en Colombia o se puede solicitar ante el ICA la homologación de estudios realizados en el exterior. En Colombia se realizan pruebas para las siguientes variedades: tabaco, algodón, caña de azúcar, palma africana, soya, curuba, arroz, brachiaria, ajo y maíz.

MARCO NORMATIVO

NORMA	TEMA
Constitución Política de Colombia	Artículos 58, 61, 78, 88, 150 y 189 – regulación de la propiedad intelectual.
Convenio de París de 1883	Para la protección de la propiedad industrial.
Convención de Roma de 1961	Sobre la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.
Convención general interamericana para la protección marcaría y comercial de 1929	Protección marcaría y comercial.
Arreglo de Locarno de 1968	Clasificación internacional para los dibujos y modelos industriales.
Convenio UPOV Acta de 1978 y 1991	Derechos de obtentor de variedades vegetales.
Arreglo de Niza de 1979	Clasificación internacional de productos y servicios para el registro de marcas.
Convenio de Berna de 1979	Para la protección de las obras literarias y artísticas.
Ley 23 de 1982	Sobre derechos de autor.
Ley 26 de 1992	Tratado sobre el registro internacional de obras audiovisuales.
Ley 44 de 1993	Por la cual se reforma y adiciona la Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor.
Decisión 351 de 1993 de la CAN	Régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos.
Decisión 345 de 1993 de la CAN	Régimen común sobre derechos de obtentor de variedades vegetales.
Arreglo de Estrasburgo de 1994	Clasificación internacional de patentes.
Tratado de la OMPI de 1996 (TOIEF)	Sobre interpretación o ejecución y fonogramas.
Tratado de la OMPI de 1996 (TODA)	Sobre derecho de autor.
Ley 463 de 1998	Tratado de cooperación en materia de patentes (PCT).
Decisión 486 del 2000 de la CAN	Régimen común sobre propiedad industrial.
PCT del 2001	Tratado de cooperación en materia de patentes.
Decisión 689 del 2008 de la CAN	Adecuación de la Decisión 486 de 2000.

NORMA	TEMA
Ley 1199 de 2008	ADPIC.
Ley 1343 de 2009	TLT y su reglamento.
Ley 1403 de 2010	Ley Fanny Mickey sobre derechos de autor.
Ley 1450 del 2011	Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014.
Ley 1455 de 2011	Protocolo de Madrid.
Decreto 19 de 2012	Decreto Anti trámites.
Ley 1518 de 2012	Por medio de la cual se aprobó el convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales del 2 de diciembre de 1961 y sus posteriores revisiones.
Resolución No. 42847 de la SIC	Procedimiento en materia de signos distintivos y nuevas creaciones.
Ley 1753 de 2015	Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.
Resolución 64742 de 2016 de la SIC	Tarifas de registro para el año 2017.
Resolución 90555 del 2016	Establece la implementación a partir del 1 de enero de 2017 de la décima primera edición de la clasificación Niza.
Ley 1676 de 2013	Establece el acceso al crédito mediante la implementación de garantías mobiliarias.
Resolución 103590 de 2015	Registro de propiedad industrial de garantías mobiliarias.
Decreto 1074 de 2015	Decreto único reglamentario del sector comercio industria y turismo.
Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio	Regula las actuaciones y procedimientos ante la SIC.
Ley 1518 de 2012	Por medio de la cual se aprobó el convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales del 2 de diciembre de 1961 y sus posteriores revisiones.